



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve JAQUELINE MARÍA FONSECA JIMÉNEZ Y OTROS contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, observa esta Corporación que carece de competencia por cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Para los casos de responsabilidad extracontractual del Estado la competencia se determina por los factores territorial y cuantía.

Para la Sala, el factor territorial se encuentra satisfecho, dado que se demanda en el lugar donde ocurrieron los hechos (artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.), no así el factor cuantía, el que se determina conforme lo consagra el artículo 157 *ibídem* por los perjuicios causados, según estimación realizada por el actor en la demanda, sin que en dicha estimación se puedan incluir los perjuicios morales, y a criterio de la Sala, los perjuicios por daño a la vida de relación o cualquier otro rubro extrapatrimonial o inmaterial que se pretenda, en atención a que la norma lo que busca es que se tome como base para la cuantía los daños que objetivamente pueden cuantificarse, es decir, el lucro cesante y el daño emergente, sin que se tengan en cuenta los demás daños catalogados por la jurisprudencia como inmateriales o extrapatrimoniales (morales, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, daño a la salud o cualquier otra denominación análoga y cambiante), por lo que del lucro cesante y el daño emergente debe tomarse el que sea mayor de ellos, salvo que los daños morales sean los únicos que se reclaman, y en caso de que se acumulen pretensiones, la cuantía se determina por **el valor de la mayor de ellas**, siendo cada demandado y cada perjuicio reclamado una pretensión que se acumula.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el presente caso, la cuantía no es la suma de todas las pretensiones como lo estima la parte actora (fol. 4) sino la mayor pretensión que se presenta por **PERJUICIOS MATERIALES**, por lo que corresponde a la suma **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 136.786.102)** que equivale a **DOSCIENTOS VEINTIDOS PUNTO CERO CINCO (222.05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA**

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



DEMANDA (2014) y por ello carece la Corporación de competencia para conocer del presente proceso, siendo está radicada en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, como lo consagra el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A., dado que la cuantía no excede de los 500 S.M.L.M.V.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 168 *idem*, se ordenará la remisión del proceso al competente a través de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por JAQUELINE MARÍA FONSECA JIMÉNEZ Y OTROS contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO).

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaria, para su correspondiente reparto entre los despachos competentes.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado